

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	MAYCOL IVÁN LUGO GALLO Y YONI ALBERTO SERNA GAVIRIA
Radicado	05001 40 03 028 2022-00322 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré), en contra de los señores MAYCOL IVÁN LUGO GALLO Y YONI ALBERTO SERNA GAVIRIA.

El Despacho por auto del 30 de marzo de 2022 INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito 1**

Se exigía a la parte actora que Aportará los correos electrónicos mediante los cuales se enviaron los poderes en el mismo formato en que fueron generados o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que los arrimados en este caso fueron unos PDFS, que no permiten observar los adjuntos allegados con dichos correos; que los poderes por mensaje de datos se acreditan con la prueba del envío desde el correo electrónico del poderdante (para el presente caso Banco de Bogotá.), asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolos del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El apoderado manifiesta que: “Se remite al Despacho correo mediante el cual fue debidamente otorgado el poder para tramitar el presente proceso, como también el poder otorgado”, pero no se aportó el mensaje de datos

proferido por la parte ejecutante, y por el cual se haya conferido el mismo, como lo estipula el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, quedando dicha exigencia sin cumplir, pues del PDF del poder aportado en el escrito de la demanda, y en el memorial que subsana requisitos no hay forma de tener la certeza de que en el PDF que se adjuntó en el Doc. 1 obrante a folio 109, se encuentre el poder solicitado, y por ello se hizo la exigencia.

Teniendo en cuenta que el correo electrónico contentivo del poder fue generado y enviado desde el servicio de correo gmail (como se indica en el párrafo final del poder) debió presentarse al Juzgado de alguna de las siguientes maneras que conservan su contenido y formato:

- Desde la aplicación de gmail de escritorio, descargando el mensaje enviado por Archivo-Guardar como Formato de mensaje de gmail (.msg).
- Enviándolo al Juzgado por correo electrónico como archivo adjunto (Elemento de gmail).
- Incorporar el poder directamente en el cuerpo del mensaje, y guardar el mismo como PDF.

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del asunto en el objeto de un poder especial.

- **Requisito No. 4**

Solicitaba al demandante arrimara prueba de la vigencia actual de la póliza No. 13163 para los periodos indemnizados, a lo cual la actora aportó certificación de la póliza, pero dicha certificación no fue realizada por el representante legal de la parte demandante, tal y como se constató en el certificado de existencia y representación de Seguros Comerciales Bolívar S.A., para que ésta se pudiera asemejar a la confesión de que trata el art. 1046 del Código de Comercio, y así tenerse como prueba de la existencia del contrato, y proceder a librar el mandamiento requerido.

- **Requisito 7**

A su vez, se le solicitó a la parte demandante que: *“Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros de los demandados MAYCOL IVAN LUGO GALLO y YONI ALBERTO SERNA GAVIRIA, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt’s, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem. En caso tal de que no se cumpla con las exigencias del párrafo anterior, o en lugar de éstas se solicite que se oficie a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas del demandado, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió al demandado vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega. Así mismo, el ejecutante acreditará que envió a los demandados vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.”*

La parte actora para subsanar este requisito indicó que *“Solicitamos por favor oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas corriente, de ahorros, activos en carteras colectivas y productos o inversiones que posean los demandados con las siguientes entidades Bancarias: Bancolombia S.A, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Colpatria, BCSC S.A. Banco Popular, AVVILLAS, Corpbanca, BBVA COLOMBIA, Banco Agrario que posan los demandados con estas entidades.*

Se informa al Despacho que de conformidad con el párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se envió copia de la presentación de la demanda a los demandados toda vez que se solicitó medida cautelar, por dicha razón no fue remitida copia de la radicación de la demanda a ninguno de los demandados.

También me permito aclarar que la copia de la presente subsanación de requisitos será notificada a los demandados en debida forma una vez

haya mandamiento de pago efectivo, debido a que se ha solicitado medida cautelar en la demanda.”

Con lo anterior se denota que la parte ejecutante tampoco cumplió con dicho requisito, pues sólo se limitó a solicitar que se oficiara a TRANSUNION, sin solicitar medida cautelar.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En razón a lo anterior no se hará necesario pronunciarse respecto a las solicitudes de nulidad del demandado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678b33311ca949c0bd24e02f88f8198de509811021c178383cfa184457f0a8f3**

Documento generado en 22/04/2022 08:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>